



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/MAL/D/0006/2021** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número OIC/MAL/D/0006/2021</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes ● Nota 2: Nombre del Denunciante <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 3: Nombre del Denunciante ● Nota 4: Nombre del Denunciante <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 5: Nombre del Denunciante <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 6: Nombre del Denunciante <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 7: Nombre del Denunciante ● Nota 8: Nombre del Denunciante <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 9: Nombre del Denunciante ● Nota 10: Teléfono particular del Denunciante ● Nota 11: Domicilio del Denunciante <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 12: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 13: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **OIC/MAL/D/0006/2021** integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1637/2021 en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remitió a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Órgano Interno de Control, el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, signado por el ciudadano Mario Flores Fernández, en el que señala que existe una red hidráulica clandestina en el kilómetro 17.3 de la carretera Xochimilco Oaxtepec, hecho que se hizo de conocimiento a la Alcaldía Milpa Alta, mediante la denuncia CESAC con número de folio 0005335/19, sin embargo y pese a conocer la existencia de dicha red clandestina, la autoridad no atendió lo conducente; por lo que se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a Servidores Públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
2. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **OIC/MAL/D/0006/2021**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa, advirtiendo hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, calificándola como NO GRAVE.
4. Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial y manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.



EXPEDIENTE: CIC/MAI/E/0005/2021

5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/2010/2021**, al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en el cual se señaló fecha y hora para la Audiencia Inicial, así como al Denunciante, Mario Flores Fernández, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
- 7.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogó la Audiencia Inicial con la comparecencia del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en la cual presentó su declaración a través del escrito presentado en misma fecha y ofreció pruebas de su parte; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
- 8.- Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
- 9.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día primero al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
- 10.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, mediante Acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

1. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: QIC/MAL/D/0000/2021

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** que en la especie lo fue el **primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0219/00629, descripción del movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "A", con número plaza 19003715 y con número de empleado 133495.
- b) Copia certificada de **Nombramiento** emitido a favor del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con el cargo de JUD de Agua Potable y Drenaje, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, por el entonces Alcalde en Milpa Alta.
- c) Copia certificada del **escrito de Renuncia** del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje**, a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al entonces Alcalde de Milpa Alta.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el periodo en el que ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por el entonces Director de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0000/2021

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

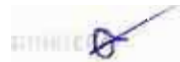
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con la información y documentación proporcionada por el entonces Director de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, a través del **nombramiento** como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve; la **Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0219/00629**, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "A", con número de plaza 19003715 y número de empleado 133495; así como **escrito de Renuncia** del ciudadano Alejandro Cedillo Valdés, como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VÁLDES**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VÁLDES**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, la cual consta del **primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Se presume responsabilidad administrativa del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, quien durante el periodo comprendido del **primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se





000104

EXPEDIENTE: DIC/MAL/D/0005/1021

desempeñaba como *Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Alcaldía Milpa Alta*, OMITIÓ atender la denuncia presentada mediante el folio CESAC número 0005335/19, mediante la cual el ciudadano Mario Flores Hernández señala que existe una red hidráulica clandestina en el kilómetro 17.3 de la carretera Xochimilco Oaxtepec, sin embargo y pese a conocer la existencia de dicha red clandestina, la autoridad no atendió lo conducente; lo que presuntamente conllevó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VÁLDES**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, así como admitidas y desahogadas por la Autoridad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, los cuales consisten en las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la **respuesta al folio 0005335/19**; mediante la cual el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje**, dictaminó la respuesta al mencionado folio CESAC, señalando que la tubería de agua potable no cuenta con el permiso de la autoridad, y que se procedería conforme a la ley, ya que se encuentra fuera del casco urbano.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el citado ciudadano tenía conocimiento de la existencia de la tubería clandestina y que dictaminó que dicha toma de agua se encontraba colocada de manera clandestina, y por tanto se procedería a retirarla conforme a la ley, y que dicha documental al relacionarla con las manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial se acredita que no se dio la atención a la petición del ciudadano Mario Flores Fernández.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/DGODU/256/2021** de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno signado, por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que mediante el dicho del entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, presuntamente se realizó una visita al lugar donde se encuentra la toma de agua clandestina y que fue imposible retirarla, ya que los vecinos los agredieron.



EXPEDIENTE: DIC/MAL/D/0006/2021

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/DGODU/409/2021** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar con la cual se pretende acreditar que no hay evidencia documental que acrediten fehacientemente que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** haya acudido al lugar donde se encuentra la tubería clandestina, toda vez que no se levantó una minuta, documento o escrito que acredite que la diligencia de la cual hablan se haya realizado.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio **059/0219/00629**, a nombre del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con denominación del puesto como Jefe de Unidad Departamental "A", a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, con la cual se acredita la calidad de servidor público del presunto responsable en la fecha de los hechos.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del **Nombramiento** del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como JUD de Agua Potable y Drenaje, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Alcalde de Milpa Alta, con la cual se acredita la calidad de servidor público.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la **Renuncia** del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como JUD de Agua Potable y Drenaje, a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **4, 5 y 6**, las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que incumplió con las funciones inherentes a su cargo, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta vigente en la época de los hechos, toda vez que no fue distribuida el agua potable a través de la red secundaria, lo anterior, ya que no atendió la respuesta al folio CESAC número 0005335/19, en donde el citado ciudadano responde que se haría el retiro de la toma clandestina, por encontrarse fuera del casco urbano.



III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

- a) Para el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"Deseo presentar mi declaración mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, constante de tres fojas, presentado ante este Órgano Interno de Control en este acto" (sic)

Derivado de lo anterior, y con el fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere lo siguiente:

...

Que por este medio vengo a comparecer a AUDIENCIA INICIAL dentro del procedimiento disciplinario que identifiqué en la apostilla, haciéndolo en los siguientes términos:

Es injusto e improcedente que se me instrumente el procedimiento, ya que niego haber cometido alguna irregularidad en el desempeño de mis funciones como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y DRENAJE de la Alcaldía de Milpa Alta en el periodo del 1° de enero al 30 de septiembre del año 2019, atribuyéndome una omisión no grave por presunta desatención a mis obligaciones contempladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el MANUELO ADMINISTRATIVO, que obliga a que es una obligación del titular de esa área administrativa el comprobar la correcta distribución del agua potable a través de la red secundaria para dotar de agua la demarcación, y con ello de dio atención a la solicitud de intervención de un particular.

Lo anterior es una incorrección, dado que es un HECHO NOTORIO que no merece su comprobación, que el lugar a que hace referencia el sedicente peticionario, corresponde en primer lugar a una asentamiento humana irregular y a suelo de conservación, pero lo más importante es que la RED DE AGUA que inicia y se traslada de un POZO, es RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX) y no de la ALCALDÍA DE MILPA ALTA.

Lo anterior fue atendido diligentemente mediante OFICIO NÚMERO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-CGCIOS-00757-CGCIOS/2021 de fecha 11 de junio del año 2021, que suscribió el C. GERENTE GENERAL DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DE OPERACIÓN Y SERVICIOS Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que se acompaña en copia fotostática.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

Asimismo, se cuenta con OFICIO NÚMERO AMA/149/2021, de fecha 19 de mayo del año 2021, que suscribe el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA, done se atiende el asunto materia de la queja ciudadana.

De ambos documentos se prueba que el suscrito no incurrió en ninguna IRREGULARIDAD y por lo tanto en este procedimiento no se me puede aplicar sanción alguna, al no existir incumplimiento de obligación alguna como servidor público." (Sic)

....

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Alcaldía Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en la Audiencia Inicial del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar las siguientes pruebas" -----

1.Documental Pública. - Consistente en copia simple del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMX-CG-CGCIOS-00757/CGCIOS/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, con la cual se pretende acreditar que la toma de agua "clandestina", está conectada directamente al Sistema de Aguas.

2.Documental Pública. - Consistente en copia simple del oficio número AMA/149/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con la cual se acredita que se le solicitó al Gerente General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se retirara la toma de agua que va del pozo de San Pedro Atocpan a la planta de tratamiento.

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra del ahora presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a la ley, misma que consta en lo siguiente:

1.Documental Pública. - Consistente en copia simple del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMX-CG-CGCIOS-00757/CGCIOS/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios y Presidente Suplente del Subcomité Técnico de Coordinación para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales y Operación de la Infraestructura Hidráulica en la Ciudad de México.



La cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándole valor probatorio de indicio al consistir en una copia simple, a la que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que no deje lugar a dudas de su veracidad, del cual solo se observa que el Gerente General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios y Presidente Suplente del Subcomité Técnico de Coordinación para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales y Operación de la Infraestructura Hidráulica de la Ciudad de México, responde lo siguiente:

"En atención a su oficio N° AMA/149/2021, mediante el cual solicitó acciones de este Órgano Desconcentrado para algunas obras en la Alcaldía Milpa Alta, por este conducto me permito comentarle que todas las obras requieren un periodo de planeación y proyección del posible financiamiento; no obstante, la Dirección General de Agua Potable contesta lo siguiente:

5) Retiro de la toma de agua del pozo San Pedro Atocpan a la planta de tratamiento. Se puede hacer el retiro de a toma que alimenta a la planta de tratamiento, sin ningún problema por parte del SACMEX, para ser reubicada." (sic)

Conforme lo anterior, se observa que el citado Gerente General, da respuesta a un oficio emitido por la Alcaldía Milpa Alta en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, señalando entre otras cosas, que se puede hacer el retiro de la toma de agua ubicada en el pozo de San Pedro Atocpan, sin embargo no se advierte que dicho contenido desvirtué la irregularidad imputada al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, toda vez que dicho oficio fue emitido en fecha once de junio de dos mil veintiuno, en atención a una petición realizada por el entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía Milpa Alta, es decir, no se puede acreditar que las acciones encaminadas a retirar la toma de agua clandestina por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, hayan sido por gestiones realizadas por el hoy presunto responsable, durante su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, aunado a que como ya se manifestó, dicha documental solo consiste en una copia simple, por tanto su contenido no puede ser considerado verídico, que aun y cuando dicho contenido sea considerado fehaciente por esta Autoridad Resolutora, no se logra demostrar que el citado ciudadano haya dado cumplimiento a su propio dictamen, para dar atención a la solicitud CESAC con número de folio 0005335/19, lo cual será detallado más adelante.

2. Documental Pública. - Consistente en copia simple del oficio número AMA/149/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Alcaldía Milpa Alta.

La cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándole valor probatorio de indicio al consistir en una copia simple, a la que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no ofrece algún otro medio de prueba idóneo que no deje lugar a dudas de su veracidad, por lo que solo se puede presumir de su contenido. que el entonces Encargado del Despacho de la Alcaldía Milpa Alta, solicitó al Gerente General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el retiro de la toma de agua del pozo de San Pedro Atocpan a la planta de tratamiento, dos años después de que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, dictaminó la respuesta al folio CESAC0005335/19, por tanto, y en el supuesto que el contenido de dicha documental sea considerado como fehaciente por esta Autoridad Resolutora, no se logra demostrar que el citado ciudadano haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su propia respuesta, toda vez que la petición de que sea realizada la toma de agua, fue por el entonces Encargado del



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

Despacho de la Alcaldía Milpa Alta, y no por el hoy presunto responsable como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, conforme a sus funciones.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en vía de declaración, así como de las pruebas ofrecidas durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en la declaración del citado ciudadano, este menciona que niega haber cometido la irregularidad imputada consistete en no haber comprobado la correcta distribución de agua potable a través de la red secundaria para dotar de agua a la demarcación, al haber omitido atender la solicitud de intervención de un particular, ya que al ser un asentamiento de suelo de conservación le corresponde intervenir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y no así a la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme lo anterior, el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VÁLDES** señala el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMX-CG-CGCIOS-00757/CGCIOS/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, así como el oficio número AMA/149/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con los que pretende acreditar que el retiro de la toma de agua del pozo de San Pedro Atocpan a la planta de tratamiento es responsabilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que por tanto el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa.

En base a lo anteriormente señalado, hay que tener en cuenta que la irregularidad que por este medio se resuelve deriva que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** dictaminó la respuesta al folio CESAC0005335/19, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en donde señaló que la toma de agua denunciada por el ciudadano Mario Flores Fernández esta fuera del casco urbano, y que por tanto se retiraría conforme a la ley, ahora bien, y atendiendo al contenido de la copia simple del oficio número AMA/149/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ofrecida como prueba, solo se puede presumir que el entonces Encargado del Despacho de la Alcaldía Milpa Alta, fue quien solicitó el retiro de la toma de agua clandestina al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin embargo, dicha petición fue realizada dos años después de emitido el dictamen del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, por tanto, no se puede presumir que el ciudadano en cuestión es quien haya realizado las gestiones tendientes a hacer el retiro de la toma de agua clandestina, toda vez que para cuando la Alcaldía Milpa Alta solicitó su retiro, el hoy presunto responsable ya no se encontraba en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, y no existen documentales que acrediten que el citado ciudadano mientras ostentaba dicho cargo, haya realizado gestiones ante el Sistema de Agua de la Ciudad de México, o bien ante su superior jerárquico, para así poder cumplir con la función señalada en el inciso j, del Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta.

De igual manera, el contenido del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMX-CG-CGCIOS-00757/CGCIOS/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, no demuestra que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** haya dado cumplimiento a sus funciones, ya que el Gerente General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios y Presidente Suplente del Subcomité Técnico de Coordinación para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales y Operación de la Infraestructura Hidráulica de la Ciudad de México, responde a los requerimientos realizados por el entonces Encargado del Despacho de la Alcaldía Milpa Alta, mediante el oficio AMA/149/2021, y no se hace mención a la respuesta emitida al folio



EXPEDIENTE: DIC/MAL/D/0000/2021

CESAC0005335/19, aunado a que el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMX-CG-CGCIOS-00757/CGCIOS/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, es emitido dos años después de generado el dictamen del entonces Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, donde señaló que la toma de agua clandestina sería retirada, conforme la siguiente transcripción:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, AL RESPECTO INFORMO A USTED QUE SE VISITO EL LUGAR EN DONDE SE INDICA LA LINEA QUE ATRAVIESA LA TUBERIA DE AGUA POTABLE LA CUAL NO CUENTA CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SE PROCEDERA EN BASE A LA LEY, YA QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL CASCO URBANO." (SIC)

Por tanto se evidencia la total OMISIÓN al cumplimiento de las funciones del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, ya que los oficios ofrecidos por el referido, solo pueden ser considerados como indicios, por tanto no se puede acreditar que su contenido sea verídico, y que aun y cuando sean considerados como fehacientes, no se desvirtúa la irregularidad imputada, ya que no se demuestran que acciones se realizaron para hacer el retiro de la toma de agua clandestina, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano Mario Flores Fernández.

Aunado a lo anterior, se advierte de la comparecencia hecha ante la Autoridad Investigadora del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en fecha once de junio de dos mil veintiuno, que acudió al lugar señalado donde se encontraba la toma clandestina, con el Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales y el ciudadano Víctor Vázquez Cruz, y que personas vecinas de la zona los amedrentaron e impidieron continuar con dicha visita, situación que fue hecha del conocimiento de la entonces Directora General Adoratriz López Pérez, sin que esta indicara realizar alguna acción al respecto, ya que no existe evidencia documental que avale su dicho, como una minuta, acta, oficio o fotografías que comprueben que se realizó dicha visita y que sucedieron los hechos narrados por el citado ciudadano.

Conforme lo anterior, es que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, pretende deslindarse de la responsabilidad que tenía, al señalar que si realizó una visita al lugar donde se encuentra la toma de agua clandestina, sin embargo, fue imposible hacer el retiro, por que los habitantes de la zona los amedrentaron, perdiendo de vista que este como Servidor Público, debe dejar constancia de sus actuaciones, por tanto el simple dicho de este, tampoco puede hacer prueba plena del cumplimiento a sus funciones y obligaciones, toda vez que no ofreció como prueba a su dicho, documento idóneo que acreditara la supuesta visita a la toma de agua y mucho menos los hechos que menciona impidieron su retiro, más aún cuando el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio número AMA/DGODU/409/2021, confirmó que no se levantó minuta o algún otro documento que acreditara la supuesta visita; por lo que es claro que no es suficiente con afirmar o negar un hecho, si no que el mismo debe ser probado con algún medio idóneo, lo cual no fue demostrado en el caso en particular, por lo que esta Autoridad no puede tener por ciertos los hechos y mucho menos por desvirtuada la irregularidad imputada al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a las partes a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día primero al cinco

Handwritten signature or mark in blue ink.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- b) Por lo que respecta al ciudadano **MARIO FLORES FERNÁNDEZ**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sin su presencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/2011/2021** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el veintidós del mismo mes y año, fue citado a comparecer a dicha Audiencia; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna** en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte del ciudadano **MARIO FLORES FERNÁNDEZ**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a las partes a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día primero al cinco de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sin su presencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/2012/2021** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el veintidós del mismo mes y año, fue citado a comparecer a dicha Audiencia; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna** en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte del **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a las partes a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día primero al cinco de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, el representante, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en vía de declaración, la ciudadana **Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)



000160

EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

Por otro lado, la ciudadana **Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:-----

1. Documental Pública. - Consistente en copia certificada de la respuesta al folio 0005335/19: con la que se acredita que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje**, dictamino la respuesta al mencionado folio CESAC, señalando que la tubería de agua potable no cuenta con el permiso de la autoridad, y que se procedería conforme a la ley, ya que se encuentra fuera del casco urbano.

2. Documental Pública.- Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/DGODU/256/2021** de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno signado, por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Milpa Alta, con la cual se acredita se realizó una visita al lugar donde se encuentra la toma de agua clandestina y que fue imposible retirarla, ya que los vecinos los agredieron, sin embargo no se realizaron acciones pertinentes para retirarla con posterioridad, y por tanto dicha toma continua funcionando.

3. Documental Pública. - Consistente en copia certificada del oficio número **AMA/DGODU/409/2021** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Milpa Alta, la cual se acredita que no hay evidencia de que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** haya acudido al lugar donde se encuentra la tubería clandestina, toda vez que no se levantó una minuta, documento o escrito que acredite dicha diligencia.

4. Documental Pública. - Consistente en copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio **059/0219/00629**, a nombre del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con denominación del puesto como **Jefe de Unidad Departamental "A"**, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, con la cual se acredita la calidad de servidor público del presunto responsable en la fecha de los hechos.

5. Documental Pública. - Consistente en copia certificada del **Nombramiento** del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como **JUD de Agua Potable y Drenaje**, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, signado por el entonces Alcalde de Milpa Alta, con la cual se acredita la calidad de servidor público.

6. Documental Pública. - Consistente en copia certificada de la **Renuncia** del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como **JUD de Agua Potable y Drenaje**, a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a las partes a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día primero al cinco de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, la citada Unidad, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, son en relación de que contravino la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Alcaldía Milpa Alta, derivado de que no cumplió con la función "J", del Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, el cual a la letra señala: "Comprobar que la distribución de agua potable se distribuya a través de la red secundaria para dotar a los pueblos de la demarcación", ello en virtud de que emitió la respuesta al folio CESAC 0005335/19, en la cual dictaminó lo siguiente: "...informo a usted, que se visitó el lugar en donde se indica la línea que atraviesa la tubería de agua potable la cual no cuenta con el permiso de la autoridad, por lo que se procederá en base a la ley, ya que se encuentra fuera de casco urbano".

Por lo anterior, es evidente que el citado ciudadano tenía pleno conocimiento que la tubería señalada es clandestina, es decir, no cuenta con los permisos por parte de la autoridad correspondiente.

En razón de lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora giró el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0208/2021 de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita a la Jefa de Unidad Departamental de CESAC en la Alcaldía Milpa Alta, la documentación que acreditara el seguimiento y respuesta brindada al CESAC con número de folio 0005335/19.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

003100

EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

Por lo anterior, el área atendió lo solicitado mediante el oficio número CESAC/031/2021 de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, adjuntando al mismo la respuesta emitida, la cual se muestra a continuación:

CONTENIDO DEL PEDIDO ÁREA RECEPTORA: PREFERENCIA:	ALCALDÍA MILPA ALTA DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CIUDADANO	
ÁREA RECEPTORA: LUGAR DE CAPTACIÓN: FORMA DE CAPTACIÓN: TIPO DE DEMANDA/TE: NOMBRE DE SOLICITANTE:	CAPTACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE RED AC SOLICITANTE: [REDACTED] FORMA DE CAPTACIÓN: TIPO DE DEMANDA/TE: NOMBRE DE SOLICITANTE:	
NOMBRE: TELÉFONO CASA: TELÉFONO OFICINA: CORREO: DIRECCIÓN PETICIONARIO:	DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CIUDADANO CALLE Y CANTONAMIENTO: CALLE: CANTONAMIENTO: DIRECCIÓN: CÓDIGO POSTAL:	
DEMANDA: DIRECCIÓN DEMANDA:	DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CIUDADANO CALLE Y CANTONAMIENTO: CALLE: CANTONAMIENTO: DIRECCIÓN: CÓDIGO POSTAL:	
OTROS DATOS DEL CASO O DATOS OBSERVACIONES:	SE SOLICITA SE VERIFIQUE LA CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA TUBERÍA REPORTADA Y SE INFORME EL RESULTADO DE LA VISITA Y SE ADJUNTE LA FOTOGRAFÍA DE LA TUBERÍA REPORTADA. TAMBIÉN SE REQUIERE SABER SI SE CUENTA CON LOS PERMISOS DE LA ALCALDÍA Y ESTADO PARA REALIZAR LA REPARACIÓN. KINDIA ESCRITO CON EFECTIVA, NOMBRE, COPIA DEBES Y CÉDULA.	
RESPUESTA: DICTAMEN:	RESPUESTA A LA DEMANDA: ATENCIÓN: EN ATENCIÓN A LA SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE LA TUBERÍA REPORTADA NO CUENTA CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA REPARACIÓN. SE LE RECOMIENDA QUE SE DIRIJA A LA ALCALDÍA PARA OBTENER LOS PERMISOS NECESARIOS.	
ATENCIÓN: FECHA DICTAMEN: TIEMPO ESTIMADO: ÁREA QUE DICTAMINA: DICTAMINADO:	ALCALDESA MARCELOTTA VARELA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A" ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA 10. 19/21 Jeniferina [Signature]	
HERMA DE QUIEN DICTAMINA:	[Signature]	

De la imagen anterior, se puede observar que el Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, Alejandro Cedillo Valdés informó que visitó el lugar donde se encuentra la tubería reportada y que la misma no cuenta con los permisos necesarios, por lo que se tomarían las medidas necesarias conforme a la LEY, ya que se encuentra fuera del casco urbano.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

Aunado a ello, en la Diligencia de Investigación de fecha once de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** manifestó lo siguiente:

"...al llegar al lugar, nos percatamos que efectivamente se encontraba una tubería colocada y esto carecía de permiso alguno, pero a su vez llegaron lugareños que nos impidieron seguir realizando la inspección y continuar con nuestro trabajo y nos indicaron que nos retiráramos ...", (sic)

Conforme lo manifestado por el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, es de advertirse que no se acredita que en efecto se haya realizado la visita al lugar donde se encuentra la toma de agua clandestina, ya que no existen documentales que acrediten dicha visita, como alguna minuta, acta o fotografías en donde se pueda constatar lo manifestado por el citado ciudadano, ahora bien, en el supuesto en el que sí se haya realizado dicha visita, no se observa que posterior a la visita al lugar donde se encuentra la tubería clandestina, se hayan realizado las acciones necesarias para cumplir con su trabajo, ya que de acuerdo a lo manifestado por el ciudadano Mario Flores Fernández en la comparecencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la tubería clandestina aún se encuentra en funcionamiento, tal y como se cita a continuación:

"me gustaría señalar que sigue la toma clandestina de agua potable que sale desde el Pozo de Agua San Pedro y corre hacia la Plata Tratadora de aguas Negras, ubicada en San Pedro Atocpan..." (sic)

De lo antes expuesto, se acredita la responsabilidad del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que omitió atender la respuesta emitida al folio CESAC 0005335/19, incumpliendo así con lo establecido en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, en lo referente a la función señalada como "J" de las funciones como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje; con lo cual se acredita un incumplimiento a lo establecido en el artículo **49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documental pública consistente en el **nombramiento** como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, la **Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0219/00629**, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "A", con número de plaza 19003715 y número de empleado 133495 así como la **Renuncia** del ciudadano Alejandro Cedillo Valdés, como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, tenía la obligación comprobar que la distribución de agua potable se distribuya a través de la red secundaria para dotar a los pueblos de la demarcación, y que al no atender la respuesta emitida mediante



el folio CESAC 0005335/19, se generó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el Movimiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden. para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, omitió el buen ejercicio de las obligaciones como



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

servidor público de la Alcaldía Milpa Alta, ya que no atendió la respuesta al CESAC 0005335/19, lo que derivó en el incumplimiento a la función consistente en *comprobar que la distribución de agua potable se distribuya a través de la red secundaria para dotar a los pueblos de la demarcación*, establecida en el inciso J del Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76, fracción I de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **nombramiento** como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, la **Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0219/00629**, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental "A"", con número de plaza 19003715 y número de empleado 133495, así como la **Renuncia** del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje es "**bajo**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de enero de dos mil diecinueve, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de siete meses en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Alcaldía Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su



000141

EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5412/2021** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual refiere que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**: **NO** cuenta con registros de sanción.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje**, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en comprobar que la distribución de agua potable se distribuya a través de la red secundaria para dotar a los pueblos de la demarcación, ya que no atendió la respuesta emitida mediante el folio CESAC 0005335/19.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de haberse llevado a cabo Procedimiento de Responsabilidad, en contra del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, por incumplimiento a sus obligaciones, en los cuales haya resultado sancionado, por lo que se concluye que no existe reincidencia.



Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado de la omisión consistente en comprobar que la distribución de agua potable se distribuya a través de la red secundaria para dotar a los pueblos de la demarcación, ya que no atendió la respuesta emitida mediante el folio CESAC 0005335/19.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje** de la Alcaldía Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



00142

EXPEDIENTE: DIC/MAL/D/0009/2021

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje de la Alcaldía Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de no comprobar que la distribución de agua potable se distribuya a través de la red secundaria para dotar a los pueblos de la demarcación, toda vez que no atendió la respuesta emitida mediante el folio CESAC 0005335/19.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, con una antigüedad en el cargo de siete meses, así como veintidós años de experiencia en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Drenaje, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta



EXPEDIENTE: OIC/MAL/D/0006/2021

autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/2010/2021** de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, notificado debidamente al servidor público en misma fecha de su emisión, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficientes sus manifestaciones en vía de declaración, ni haber ofrecido pruebas idóneas, así como tampoco ofrecer alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VALDÉS**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

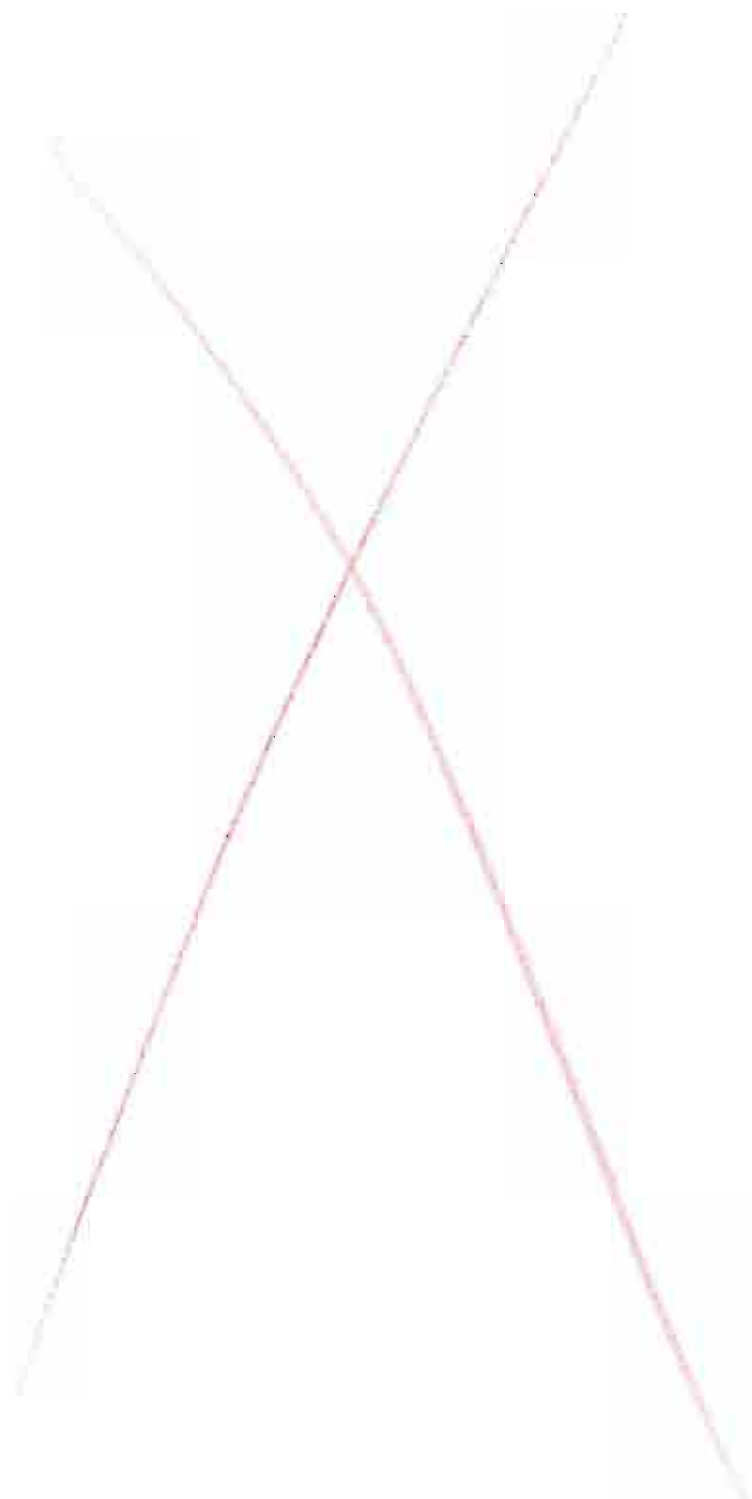
Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VÁLDES**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ALEJANDRO CEDILLO VÁLDES**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL CONTADOR PÚBLICO DAVID GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



6

6